



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 14000540/2010/2/CA2

Resistencia, 31 de marzo de 2023.-

### **Y VISTOS:**

Para resolver en estos autos caratulados: **“INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS EN AUTOS BAIOTTI MARIO ALEJANDRO AFIP-DGI POR INFRACCIÓN LEY 24.769” EXPTE. N° FRE 14000540/2010/2/CA2**”, provenientes del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de la ciudad de Resistencia;

### **RESULTA:**

1.- Por resolución del día 14/07/2022 la magistrada de la instancia anterior reguló los honorarios profesionales del Dr. Pérez Otazú, sin pronunciarse sobre la imposición de costas, lo que motivó que el letrado interpusiera un recurso de revocatoria con apelación en subsidio solicitando se subsane dicha omisión.

Que en fecha 06/03/2023 la juzgadora dictó nueva resolución imponiendo las costas del proceso a la querellante, AFIP. Tal decisión, a su vez, motivó la apelación del organismo el día 09/03/2023, que fue concedida el 13/03/2023 en los términos del art. 450 del C.P.P.N.

Radicadas las actuaciones ante este Tribunal, el 21/03/2023 se llamó Autos para resolver.

2.- El organismo funda su recurso alegando que la actividad profesional desplegada por sus letrados ha encuadrado en todo el proceso en las obligaciones que la ley impone a los funcionarios públicos ante la posible comisión de un delito.

Plantea que el presente proceso no es litigioso, sino más bien un proceso de investigación penal, por lo que no estaría comprendido en el supuesto que contempla el art. 531 CPPN.

Destaca que resulta absurdo condenar en costas a la AFIP, atento la obligación que tienen los funcionarios de investigar, perseguir, denunciar y llegado el caso, querellar los casos que cumplan las condiciones establecidas en las normas tributarias. Que al momento de denunciar existía la convicción administrativa requerida para ello, sin perjuicio de la apelación o no de la determinación de deuda administrativa, que tramitó por vía procesal diferente. Reserva el Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.

### **CONSIDERACIONES DE LA ALZADA:**



Expuestos de la manera que antecede los agravios que sustentan el presente, y abocadas a la tarea de resolver, desde ya anticipamos que los mismos no pueden prosperar.

Ello en razón de que en nuestro régimen ritual las costas son corolario del vencimiento (art. 531 CPPN) y no se imponen como una sanción, sino simplemente para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar una de las partes, con el fin de lograr el reconocimiento de su derecho. Se ha explicado al respecto que el fundamento de la institución de las costas y su principio esencial, es el hecho objetivo de la derrota en la contienda judicial, actuando como un medio de obtener que el derecho controvertido sea reconocido en su integridad y con la finalidad de que el vencedor obtenga el cabal resarcimiento de los gastos que le ocasionó el litigio o, como se ha dicho reiteradamente, que el derecho salga incólume del pleito. (Cfr. Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales..., Ed. Librería Editora Platense – Abeledo Perrot, 1985, T. II-B, pág. 59)

Sin bien debe tenerse en cuenta que dicho principio no es absoluto, pues cuando las cuestiones planteadas son complejas, de solución dudosa, o han dado lugar a controversias doctrinarias y jurisprudenciales no superadas, debe ceder (cfr. CNFed. Civ. y Com., sala 2, 22/10/98, “Barreto de Vilarullo, Lía c. Estado Nacional”, LL, 1999-C, 797), lo cierto es que en autos no se advierte que concurren elementos que habiliten tal solución de excepción. En efecto, en las actuaciones no han sucedido circunstancias especiales que harían aplicable la dispensa dispuesta por la segunda parte del artículo 531 del CPPN.

Tampoco resulta admisible lo argumentado por el organismo para fundar la pretensión de eximición, en punto a que la denuncia fue efectuada en cumplimiento de los deberes de funcionario público, toda vez que si bien tal defensa podría resultar atendible al momento de formular la denuncia en el año 2010, surge del examen de las actuaciones que desde el año 2012 tenía conocimiento de la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación que dejó sin efecto las determinaciones de deuda que sustentaban la imputación del Sr. Baisotti, a pesar de lo cual continuó litigando y obligando a litigar al contribuyente durante diez años más.

Jurisprudencialmente se ha resuelto en un caso de similares características que si, en forma persistente a lo largo de su actuación en el proceso, el representante del Fisco desconoció los hechos y el derecho invocados por los accionantes y en idéntica postura se mantuvo al impugnar las pruebas aportadas por aquéllos, recurriendo, posteriormente de la sentencia de primera instancia, que apoyada en las mismas acogía el reclamo, no podrá dudarse que el





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 14000540/2010/2/CA2

éxito final de la demanda, consagrado por el pronunciamiento de Cámara, conduce a la conclusión que no le cabe otro calificativo que el de vencido en juicio (SCBA, Ac. y Sent., 1976, cit. en Morello y otros, ob. y t. cit., pág. 67), criterio que compartimos y que resulta aplicable al supuesto en examen.

Que, en tales condiciones, no existe mérito alguno para apartarse del aludido principio, por lo que corresponde confirmar la decisión en crisis.

Por los fundamentos que anteceden, por mayoría art. 31 bis in fine CPPN, **SE RESUELVE:**

I.- DESESTIMAR el recurso de apelación incoado y, en consecuencia, confirmar la resolución del 06/03/2023.

II.- COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada 5/2019 de ese Tribunal).

III.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

